



Julián Herrera Consultores &lt;julianherreraabogado@gmail.com&gt;

**2022 - 00316 - PODER - PROCESO DECLARATIVO MONITORIO DE CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS contra URBANIZACIÓN SENDEROS DE LAS ACACIAS P.H**

1 mensaje

CONJUNTO SENDEROS DE LAS ACACIAS &lt;senderos.acacias@gmail.com&gt;

18 de noviembre de 2022, 13:04

Para: Julián Herrera Consultores &lt;julianherreraabogado@gmail.com&gt;

**SEÑOR****JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)****E. S. D.****REF. 2022 - 00316 - PODER - PROCESO DECLARATIVO MONITORIO DE CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS contra URBANIZACIÓN SENDEROS DE LAS ACACIAS P.H.**

**DIANA LIZETH CABRERA PRADA**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.072.981 expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de Administradora y Representante Legal del **SENDEROS DE LAS ACACIAS P.H.**, identificado con NIT. **901.061.804-4**, ubicado en la **Calle 44B No. 9 - 112** Barrio Portachuelo del municipio de Girardot (Cundinamarca), según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Secretario de Gobierno de Girardot (Cundinamarca), manifiesto a usted señor Juez que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado, **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.423.378 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. N° 319.004 del C.S. J., en calidad de **Apoderado**, para que en nombre y representación de la Propiedad Horizontal y/o Copropiedad que represento, actúe en procura de defender sus derechos e intereses económicos, y en específico para realizar todas las labores jurídicas necesarias y pertinentes que a bien procedan según su criterio, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado tendrá las facultades del art. 77 del C.G.P., y en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, disponer, renunciar al presente poder y en general todas las facultades de tipo legal inherentes a la labor que se le encomienda.

**Correo Electrónico Apoderado: [julianherreraabogado@gmail.com](mailto:julianherreraabogado@gmail.com)**

—  
Solicito respetuosamente reconocer personería adjetiva suficiente a nuestro apoderado, para actuar dentro del proceso.

Cordialmente,

**DIANA LIZETH CABRERA PRADA**

C.C. No. 53.072.981 de Bogotá D.C.

Acepto,

**JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**

C.C. No. 1.015.423.378 de Bogotá D.C.

T.P. No. 319.004 del C.S.J.



 <p>COLOMBIA - CUNDINAMARCA ALCALDÍA MUNICIPAL GIRARDOT</p>	<b>SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL</b>	<b>Código : GPR28</b>
		<b>Versión : 0</b>
		<b>Año : 2013</b>
		<b>Copia Controlada</b>

COD. 120.56.02 No. 239

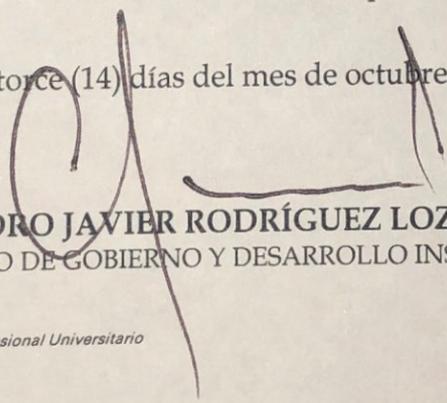
**EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

**CERTIFICA**

Que mediante Resolución No. 010 de fecha primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017) expedida por la Alcaldía Municipal de Girardot, le reconoció la Personería Jurídica de la **URBANIZACION SENDEROS DE LAS ACACIAS** con NIT 901.061.804-4, ubicada en la calle 44B No. 9 - 112 de Girardot y mediante Resolución No. 082 calendada 22 de agosto de 2022, se ordenó la inscripción de la señora **DIANA LIZETH CABRERA PRADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.072.981 de Bogotá D.C, en calidad del representante legal en condición de **ADMINISTRADORA** de la copropiedad.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado para los fines pertinentes.

Dada en Girardot, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

  
**PEDRO JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO**  
 SECRETARIO DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

*Elaboró: Martha Sánchez - secretaria*  
*Revisó - Vo.Bo: Ivonne Lorena Rodríguez - Profesional Universitario*

Se expide de conformidad a las atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 675 del 3 de Agosto del 2001 y el Decreto Municipal No. 169 de 2012.

Mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUSPENSIÓN DE SELLOS, en el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos cualquiera que sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, distintos de los Títulos, valores, la firma y la denominación del cargo, será información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los Funcionarios Públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. SE EXPIDE EN PAPEL COMUN SEGÚN LEY 39/ 1981.

***Girardot es de Todos!***

Centro Administrativo Municipal Calle 17 Cara 17  
 Esquina 4 Piso EDIFICIO CAM  
 Tef. 8314134 Ext 403 Fax 8335050  
 Email. [secretariadegobierno@girardot-cundinamarca.gov.co](mailto:secretariadegobierno@girardot-cundinamarca.gov.co)

2022 - 00316 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Julián Herrera Consultores <julianherreraabogado@gmail.com>

Vie 18/11/2022 3:16 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy Buenas Tardes:

JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.423.378 de Bogotá D.C. y T.P. No. 319.004 del C.S.J. Apoderado de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente me sirvo radicar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

Muchas Gracias,

Cordialmente,

Julián Andrés Herrera Beltrán  
Abogado Litigante y Consultor



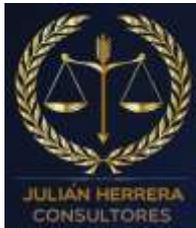
Dirección: Diagonal 5B No. 25 - 165, In 2 - 508

Teléfonos: 3184533932 - 3133046530

E-mail 1: [julianherreraabogado@gmail.com](mailto:julianherreraabogado@gmail.com)

E-mail 2: [contacto@julianherreraconsultores.com](mailto:contacto@julianherreraconsultores.com)

Página Web: [www.julianherreraconsultores.com](http://www.julianherreraconsultores.com)



SEÑOR

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF. 2022 – 00316 PROCESO DECLARATIVO MONITORIO DE CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS contra URBANIZACIÓN SENDEROS DE LAS ACACIAS P.H.

**Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Girardot, de condiciones civiles ya conocidas por su despacho, obrando como Apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, mediante el presente escrito respetuosamente me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto mediante el cual se procedió a **ADMITIR LA DEMANDA** en contra de la Urbanización Senderos de las Acacias P.H., adiado de fecha 1 de Noviembre de 2022, y notificado por Estado de fecha 2 de Noviembre de 2022, por los argumentos que a continuación me sirvo esbozar:

1. Procede su señoría en el Auto Admisorio de la Demanda que aquí nos ocupa a emitir el correspondiente Requerimiento de Pago en contra de mi prohijada, pero a su vez en la misma providencia se sirve pronunciarse acerca de la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por parte de la apoderada de la parte actora.
2. Que como Medida Cautelar, la poderdante de la parte actora se sirve solicitar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre la personería jurídica de la Urbanización Senderos de las Acacias P.H.**
3. La personería jurídica se debe entender como: ***“La capacidad legal de representar, ser representado y adquirir derechos y obligaciones”***, por lo que en ningún caso puede llegar a considerarse un bien en sí mismo.
4. El Literal B de Numeral 1 del Artículo 590 del Código General del Proceso consagra: ***“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”***
5. Tomando en cuenta lo señalado en los tres numerales anteriores y conforme a lo preceptuado en la parte inicial del Artículo 590 del C.G.P., **podemos concluir sin lugar a equívocos que, la Medida Cautelar de Inscripción de la Demanda que se encuentra permitida en el desarrollo de un Proceso Declarativo, recae única y exclusivamente sobre bienes sujetos a registro**, por lo que para el caso que nos ocupa, es claro que **atendiendo el concepto de personería jurídica, y dado que aquella en ningún caso corresponde a un bien como tal, es un error solicitar la inscripción de la demanda sobre esta última**, tornándose por lo tanto improcedente tanto la solicitud como el posible decreto de dicha medida cautelar al interior de un **Proceso Declarativo Monitorio**.
6. Siendo así las cosas, y ante la improcedencia de la Medida Cautelar solicitada por parte del Demandante, es claro que el presente caso **NO SE SUBSUME dentro del supuesto fáctico consagrado en el párrafo primero del Artículo 590 ibidem**, es decir que previo a haberse

**Contacto:**

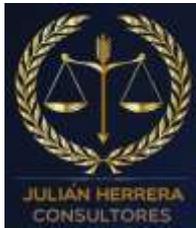
Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3203390986

E-mail 1: [julianherreraabogado@gmail.com](mailto:julianherreraabogado@gmail.com)

E-mail 2: [contacto@julianherreraconsultores.com](mailto:contacto@julianherreraconsultores.com)

Página Web: [www.julianherreraconsultores.com](http://www.julianherreraconsultores.com)



llevado a cabo la radicación de la presente Demanda Declarativa Monitoria **se torna necesario agotar la conciliación prejudicial como Requisito de Procedibilidad.**

7. Revisando la Demanda, así como los anexos allegados no se vislumbra por ningún lado Acta alguna que permita establecer el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, **por lo que en consecuencia se estaría desconociendo lo previsto en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que a su vez por tratarse de una norma de naturaleza procesal, al tenor de lo consagrado en el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 es una norma de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento**, por lo que cualquier solicitud o **decisión que pretenda contrariar una norma de orden público se tendrá por no escrita.**
8. Tomando en cuenta lo desarrollado a lo largo del presente escrito, es claro que ante la Ausencia del documento conducente que permita acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y ante la **improcedencia de la Medida Cautelar** solicitada, es claro que **al tenor del numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso, su señoría debe proceder a Revocar el Auto mediante el cual admitió la presente demanda, para en su lugar servirse inadmitir la misma para que se corrija el defecto del que adolece la demanda**, que como ya se dijo corresponde al hecho de no haberse dado cumplimiento a lo previsto en el **Artículo 38 de la Ley 640 de 2001.**
9. Igualmente, y ante la improcedencia de la Medida Cautelar solicitada por la parte demandante deberá acreditarse la carga que impone el Inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de inadmitirse la demanda al tenor del numeral 1 del Artículo 90 del Código General del Proceso.
10. Que si bien es cierto el Artículo 421 del Código General del Proceso establece que el Auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos, es claro que en el presente Recurso lo que nos encontramos desatando es lo concerniente a la Medida cautelar solicitada, que presuntamente deja entrever un actuar de Mala Fe por parte de la togada de la parte actora para desconocer lo que consagra el **Artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso**, por lo que en consecuencia la improcedencia del Recurso de Reposición **NO APLICARÍA** para el presente caso por estarse atacando lo referente a la Medida Cautelar.
11. Aunado a lo anterior, es deber de su señoría como Director del Proceso y por mandato de los Artículos 2 (Acceso a la Justicia), 4 (Igualdad de las Partes), 7 (Legalidad), 13 (Observancia de las Normas Procesales) y 14 (Debido Proceso), dar estricta aplicación a lo preceptuado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual a la letra señala: **"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."**, por lo que ante las irregularidades advertidas en los numerales precedentes deberán sanearse las situaciones expuestas, mediante la revocatoria del Auto que Admitió la Demanda y en consecuencia proceder a inadmitir la demanda para que se saneen los defectos respectivos.

**Contacto:**

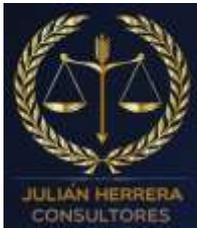
Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3203390986

E-mail 1: [julianherreraabogado@gmail.com](mailto:julianherreraabogado@gmail.com)

E-mail 2: [contacto@julianherreraconsultores.com](mailto:contacto@julianherreraconsultores.com)

Página Web: [www.julianherreraconsultores.com](http://www.julianherreraconsultores.com)



Es por todo lo señalado anteriormente que me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto mediante el cual se procedió a **ADMITIR LA DEMANDA** en contra de la Urbanización Senderos de las Acacias P.H., adiado de fecha 1 de Noviembre de 2022, y notificado por Estado de fecha 2 de Noviembre de 2022, para que este sea REVOCADO y en consecuencia se proceda a **INADMITIR LA DEMANDA** respectiva.

**Consecuencialmente a la solicitud indicada en el inciso precedente, me sirvo solicitar que se condene a la parte demandante al pago de las costas del proceso.**

### **NOTIFICACIONES**

1. Al Apoderado de la Parte Demandada:

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, de la Ciudad de Girardot.

Correo electrónico 1: [julianherreraabogado@gmail.com](mailto:julianherreraabogado@gmail.com)

Correo electrónico 2: [contacto@julianherreraconsultores.com](mailto:contacto@julianherreraconsultores.com)

2. A la Parte Demandada:

Dirección: Calle 44B No. 9 – 112 Barrio Portachuelo, **URBANIZACIÓN SENDEROS DE LAS ACACIAS P.H.**, del municipio de Girardot (Cundinamarca).

Correo electrónico: [senderos.acacias@gmail.com](mailto:senderos.acacias@gmail.com)

Del Señor Juez, Cordialmente,

*Julian Herrera*

**JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**

C.C. N° 1.015.423.378 de Bogotá D.C.

T.P. N° 319.004 del C.S.J.

**Contacto:**

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3203390986

E-mail 1: [julianherreraabogado@gmail.com](mailto:julianherreraabogado@gmail.com)

E-mail 2: [contacto@julianherreraconsultores.com](mailto:contacto@julianherreraconsultores.com)

Página Web: [www.julianherreraconsultores.com](http://www.julianherreraconsultores.com)